



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2023 bis TAD.

En Madrid, a 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , contra la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha de 17 de marzo de 2023 por la que se le impone una sanción de inhabilitación temporal por un plazo de 2 años.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. - Del expediente disciplinario 001/2023:

Con fecha 22 de diciembre de 2022 se presentó denuncia contra el recurrente y otro por declaraciones realizadas con posterioridad al Campeonato de España de ZZZ , celebrado en la localidad de Yyy (YYY ), celebrados los días x, xx y xxx de noviembre de 2022.

Respecto del recurrente se alegaba como posible hecho infractor un audio remitido exclusivamente al WhatsApp del delegado de Cetrería de la RFEC con el siguiente contenido:

*“Buenas tardes, QQQ , mira, es que estamos solicitando las tablas de puntuación del Campeonato de España, bueno ya sabes la polémica que hay. Me parece que se está actuando de forma sinvergüenza no, lo siguiente, fíjate que don WWW , cuando ha estado WWW , bueno la Federación Española es una puta mierda para con los cetreros, es la realidad.*

*Voy a conseguir el teléfono del presidente, porque me faltó a mí el respeto en la entrega de trofeos y le voy a llamar también para que sepa lo sinvergüenza que es. Voy a hacer todo lo posible por tirar por tierra todo el trabajo de la Federación, tengo tres personas en la oficina, tengo abogado, voy a hacer lo que sea, lo que sea, lo que sea para perjudicaros. Porque me parece una falta de respeto la que estáis teniendo de la hostia.*

*Con WWW era un desastre, pero es que ahora es igual de malo o peor, diría yo. Yo esto que está pasando conmigo como campeón ya lo he vivido, ya me han robado el campeonato dos veces, y hemos pedido las tablas, las clasificaciones y siempre como unos sinvergüenzas se han comportado conmigo. Y en este caso también, y creo que tú también estás haciendo lo mismo QQQ porque estás echando balones fuera, porque dices que estás haciendo lo que puedes, pero no estás haciendo nada, no haces nada, nada más que hacéis lo que estáis haciendo todos mearos encima de los participantes. No te voy a pedir disculpas por el lenguaje, pero es la realidad. Encima me pones de mentiroso diciendo que me has dado las plantillas y que yo no he querido, si estoy yo y me lo dices a la cara pues tenemos un problema serio porque me parece una vergüenza. O sea, encima cuando veis el honor no sabéis identificarlo porque no lo tenéis, y encima os reís de la gente.*



*Más vale que deis solución a esto, porque lo estamos haciendo entiendo y en forma. Estáis meando encima de nosotros, parece mentira que tenga que ser yo el que diga esto que soy el que ha recibido el título de campeón de España, parece mentira, pero esta es la realidad, o sea esta es la realidad de lo que está pasando un año tras año, y cada año peor.*

*El año pasado la prueba fue una puta decepción, tuve que montar el pollo porque me pisoteasteis a mí por falta de criterio, lo solucionasteis y lo tratasteis de ocultar y este año vais a hacer lo mismo. No sé cómo no se os cae la cara de vergüenza.*

*Voy a hacer todo lo posible de manera personal para que todo el mundo sepa lo que hacéis año tras año, y te llamo y no me coges al igual que he estado haciendo antes del campeonato para ciertas cosas que no me cogías, entiendo que soy una persona molesta porque me gusta que las cosas salgan bien, y estamos pagando una licencia federativa, y estamos pagando un dinero para mantener el tugurio este de la Federación, que para con el resto de cazadores no sé cómo se comportará, pero que con nosotros es una sinvergüenza y una aberración”*

La RFEC abrió expediente disciplinario contra los dos denunciados. Ambos denunciados comparecieron en el expediente con la misma representación.

El aquí recurrente, que no negó la realidad del audio remitido, en periodo probatorio solicitó la práctica de una serie de pruebas, parte de ellas fueron admitidas en concreto:

- La incorporación de las actas referidas a la reclamación presentado por el recurrente en relación con la competición.
- Incorporar en el interrogatorio del delegado de cetrería de la RFEC la cuestión relativa a si el audio se envió sólo a su WhatsApp.

Practicada la prueba, el instructor realizó propuesta de resolución en la que consideró que el referido audio remitido al WhatsApp del delegado de cetrería era susceptible de constituir las infracciones tipificadas como infracciones comunes muy graves el art. 15 d) y h) del reglamento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC:

*Art 15 d): Los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público.*

*Art.15 h): Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza*

Con fecha de 17 de marzo de 2023, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, dictó resolución del expediente disciplinario nº 001/2023, en virtud de la cual, acuerda, a los efectos que aquí interesan:



“(…) **SEGUNDO.** - Imponer a D. XXX la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de dos años como autor de una infracción prevista en el artículo 15.d en concurso con el artículo 15.h en aplicación del artículo 20.A.3 y 20.A.7 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (…)”.

**SEGUNDO.** - Sobre el recurso ante el Tribunal:

Frente a la misma, se alza el recurrente presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que realiza una impugnación parcial de la resolución disciplinaria la parte referida al recurrente y, por tanto, a su resuelve segundo.

Los motivos que alega en su recurso son los siguientes:

- a) Improcedente acumulación de procedimientos.
- b) Falta de motivación o inconexa entre los hechos y los tipos
- c) Falta de proporcionalidad
- d) Falta de apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la petición cautelar solicitada en este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - Sobre la acumulación de procedimientos:

Si bien puede ser discutible la concurrencia de los requisitos para la acumulación de procedimientos, tal circunstancia no invalidaría el procedimiento al no poder acreditarse que por esa posible causa haya existido algún tipo de indefensión



material, esto es que no haya podido probar o alegar lo que a su derecho conviniera a lo largo del procedimiento.

Del recurso presentado y del expediente remitido por la RFEC se desprende lo contrario la posibilidad de alegar y presentar pruebas, parte de las cuales fueron admitidas por el instructor, por lo que no concurre indefensión.

**CUARTO. - Sobre la inadecuación de los tipos infractores a la conducta realizada:**

Si bien la expresión que se usa en el recurso es *falta de motivación o inconexa entre los hechos y los tipos*, lo que se argumenta es una inconexión entre los tipos y los hechos.

A juicio de este Tribunal, es clara que la conducta reconocida por el recurrente se incardina en el tipo del art. 15 d) pero no en el tipo del art. 15 h) ya que este exige que el acto que atente contra la dignidad y el decoro sea “*notorio y público*”.

Como se recoge en la declaración del delegado de cetrería en respuesta a una pregunta incorporada a solicitud del recurrente, el audio sólo fue recibido en el móvil del delegado de hecho este afirma que “*es una comunicación dirigida exclusivamente a usted (el delegado)*”.

Es por ello que no concurre ni la notoriedad (notorio: “*público y sabido por todos*” según el diccionario de la RAE) ni la publicidad (público: “*conocido o sabido por todos*” según el diccionario de la RAE) en el hecho imputable no obstante ser claramente atentatorio contra la dignidad, el decoro deportivo y constituir una actuación con insultos y agresiva.

Estimado este motivo no se entre a valorar ni la proporcionalidad ni la graduación de la sanción en cuanto lo procedente es la retroacción del procedimiento disciplinario al momento previo a dictar la resolución disciplinaria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX , contra él resuelve segundo de la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, de fecha de 17 de marzo de 2023 con retroacción de actuaciones en relación con procedimiento seguido contra el recurrente.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

